



San Andrés, Isla 30/10/2024  
No. 17202401316 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor  
**ALIRIO ENRIQUE FONSECA DIAZ**  
Propietario MN "DON ALIRIO"  
Sin dirección.  
San Andrés Islas.

**Asunto:** Comunicación de la Resolución Número (0238-2024) MD-DIMAR-CP07-Jurídica de fecha 18 de septiembre de 2024.

Cordial saludo,

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de comunicarle que el Capitán de Puerto de San Andrés profirió Resolución Número (0238-2024) MD-DIMAR-CP07-Jurídica de fecha 18 de septiembre de 2024. "procede despacho a resolver la averiguación preliminar ordenada mediante auto de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en el marco del expediente identificado con el No.17022024030, con ocasión al Acta de protesta de la motonave "DON ALIRIO" identificado con matrícula CP-05-705, en virtud del el decreto ley 2324 de 1984, el Reglamento Marítimo Colombiano en sus artículo 4.2.1.3.1.2 y ss (Resolución No.520 de 1999), de la Dirección General Marítima, por medio de la cual, se reitera el cumplimiento de normas y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales, relacionada con la motonave de nombre "DON ALIRIO", la cual presuntamente se encontraba violando las normas de marina mercante en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla".

En consecuencia, en lo relacionado en el "(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** *Ordenar el archivo del expediente No.17022024030 a nombre de la motonave "DON ALIRIO" identificado con matrícula CP-05-705 de bandera colombiana. (...)*" (cursiva fuera de texto); *Por lo anterior, se dio cumplimiento al mencionado artículo.*

Por consiguiente, la presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas durante cinco (05) días hábiles y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**, de la Dirección General Marítima.

Atentamente,

Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**  
Capitán de Puerto de San Andrés Isla

Anexo: Resolución Número 0238-2024 en seis (6) folios.





**RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0238-2024) MD-DIMAR-CP07-Jurídica 18 DE  
SEPTIEMBRE DE 2024**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a resolver la averiguación preliminar ordenada mediante auto de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en el marco del expediente identificado con el No.17022024030, con ocasión al Acta de protesta de la motonave "DON ALIRIO" identificado con matrícula CP-05-705, en virtud del el decreto ley 2324 de 1984, el Reglamento Marítimo Colombiano en sus artículo 4.2.1.3.1.2 y ss (Resolución No.520 de 1999), de la Dirección General Marítima, por medio de la cual, se reitera el cumplimiento de normas y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales, relacionada con la motonave de nombre "DON ALIRIO", la cual presuntamente se encontraba violando las normas de marina mercante en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla.

**EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLA**

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto 5057 de 2009, Decreto ley 2324 y la Resolución No. 520 del 1999, Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) y,

**ANTECEDENTES**

Que mediante información obtenida a través de Acta de Protesta con radicado No. 172023102493 del 27 de noviembre de 2023, por medio del cual el señor TFESP SALTARÍN GALE JHONNY, Jefe de Departamento de Operaciones, y TKESP VEGA MOLINA JUAN, en calidad de Comandante de la Unidad de Reacción Rápida y Oficial que adelanta la inspección, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto los hechos acontecidos el 25 de noviembre de 2023 con la embarcación "DON ALIRIO", identificada con número de matrícula MC-05-705, de bandera Colombiana, en el cual dispuso:

*"(...) la motonave "DON ALIRIO" con matrícula MC-05705, de bandera COLOMBIANA capitán de embarcación AMADOR PALACIOS HURTADO CC 73.145.267 con 09 tripulantes a bordo, luego de efectuársele el procedimiento operacional de visita e inspección en coordinación con PONAL-DINAR se logra el hallazgo de 128 paquetes irregulares los cuales estaban camuflados en el interior de 03 congeladores que habían sido enviados por el señor HAROLD PAEZ JIMENEZ CC 1.123.653.856 el cual sería el que los recibiría en la isla de Providencia, el material fue puesto a disposición de CTI – Fiscalía luego de efectuárseles las pruebas PIPH arrojando positivo para sustancias ilícita. (...)"*

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)



*Que obra en el expediente, oficio con radicado No. 172023102496 de fecha 27 de noviembre de 2023, por medio de la cual, la señora BREDYS LUZ LUNA MURILLO, Gerente de la Empresa Transpomar, allega Acta de Protesta correspondiente a la motonave DON ALIRIO de registro MC-05-705, el cual se encuentra firmado por el señor Amador Palacios Hurtado, a través del cual indica:*

*(...) protesto una y cuantas veces sea necesario para proteger los intereses del Armador, de la embarcación y los míos propios.*

*Que el día sábado 25 de noviembre de 2023, siendo las 12:45 horas, en la inspección de rutina a la carga transportada por la motonave DON ALIRIO por parte de miembros de la policía antinarcóticos de la policía nacional establecida en la Sociedad Portuaria y miembros de la Estación de Guardacostas, fueron llevados a las instalaciones del scanner de la Sociedad Portuaria 05 electrodomesticos (nevera y congeladores), hallando al interior de tres congeladores unas sustancias que al parecer corresponden a marihuana y cocaína.*

*Una vez verificada e inspeccionada nuevamente la embarcación y la carga, se autorizó continuar con el descargue. (...)*

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES

- Que a folios 1 y 2, auto por medio del cual se inicia averiguación preliminar por presunta infracción ó violación a normas de marina mercante.
- Que a folio 3 obra Acta de Protesta- con radicado No. 172023102493 del 27/11/2023.
- Que reposa en el expediente, acta de protesta presentada por el propietario de la nave, a través de la empresa de trasporte marítimo. Visible a folio 4 y 5
- Copia del Certificado de Matrícula de la embarcación DON ALIRIO con MC-05-705.visible a folio 6
- Copia del Certificado de Navegabilidad para Naves con arqueo bruto Inferior o Igual a 150, expedido el 20 de abril de 2022 y con validez hasta el 10 de abril de 2027. Visible a folio 7
- Informe presentado por la empresa San Andrés Port Society con radicado No. 172023102610 del 21/12/2023. Visible a folio 8 y 9
- Que obra oficio de comunicación del auto de apertura de la investigación administrativa No 17022024030. Visible a folio 10
- Que obra en el expediente deja constancia secretarial con anexos por parte de la asesora jurídica de San Andrés que se da traslado copia del aplicativo SITMAR del arribo, visita oficial y libre plática de la nave DON ALIRIO, con el fin de incorporarse al expediente administrativo No. 17022024030. Visible a folio 14.15... y 17

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza a través del código QR y el código de barras. Identificador: uDVg p3ni iriq H7I1 zww1 mMOB 6HM=



## CONSIDERACIONES

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante y los reglamentos expedidos por la Organización Marítima Internacional, artículo 5 numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1894.

Que corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, acuerdo al artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), La Resolución número 520 del 10 de diciembre de 1999, "Por medio de la cual se reitera el cumplimiento de normas y se reiteran y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales" establece que la visita a la nave o artefacto naval, es la acción adoptada por los comandantes de Unidades a flote de la Armada Nacional, o por los Comandantes de los elementos de combate fluvial o por la Autoridad Marítima que consiste en subir a bordo de la nave o artefacto naval por parte de un Oficial, Suboficial u otra Autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval nave y/o de la tripulación, para lo cual podrán realizar la inspección y registro de la totalidad o parte de la mismas.

Que en atención al Acta de Protesta- con radicado No. 172023102493 del 27 de noviembre de 2023, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP-762, dio a conocer a ésta Capitanía de Puerto, los hechos acontecidos el 25 de noviembre de 2023 con la motonave "DON ALIRIO" identificado con matrícula CP-05-705, que para el día de los hechos realizaron visita de inspección evidenciado al interior de tres congeladores 128 paquetes irregulares que dieron positivo para sustancias ilícitas ; sin embargo, en el marco de las competencias de la Dirección General Marítima la cual corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, la motonave DON ALIRIO cuenta con la siguiente documentación en materia administrativa:

- Certificados estatutarios al día.
- Debidamente matriculado ante la Autoridad Marítima- Dimar-

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)



- Gestiono en debida forma a través de la plataforma STMAR, la solicitud de zarpe cumpliendo con el lleno de los requisitos exigidos por esta autoridad marítima; adicionalmente, se le realizo la visita oficial de arribo y la libre plática en la cual no se evidencio ninguna irregularidad por parte del propietario y capitán de la nave, se reitera en materia administrativa.

Sobre lo anterior, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011- (Código Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo), que a la letra reza:

*ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (Subrayado fuera de texto). (...)*

De igual forma, la doctrina ha sostenido que existen ciertos elementos esenciales en todo acto administrativo que predeterminan la validez y la eficacia misma del acto; es decir, la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma.

En este orden de ideas, si bien es cierto que la investigación objeto de debate cuenta con los preceptos para darle continuidad a la investigación, no se puede dejar de lado la importancia de que al proyectar el acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades; de ahí que el ejercicio de la autoridad marítima en el marco de sus competencias tales como la operación administrativa y la ejecución del acto sean fenómenos propios de esta instancia externa del acto administrativo, en conformidad con lo establecido en el a Sentencia No.C-069/95 enuncia lo siguiente: "(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Eficacia

*La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por*

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)



*no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente. (...)*

En consideración a lo anterior resulta procedente, ordenar el archivo del referenciado expediente.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 y aplicables a todas las actuaciones administrativas al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

Aunado a lo ya expuesto, es importante resaltar que en virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 3º del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, las autoridades administrativas en particular, deben impulsar de oficio los procesos, suprimiendo los trámites innecesarios, sin dejar de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, en general, los principios consagrados en el nombrado artículo 3, sirven como fundamento para resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.

Tal principio tiene además fundamento legal en el artículo 3º de la ley 489 de 1998, norma que dispone que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales, de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho en mérito de lo expuesto.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el auto de averiguaciones preliminares de fecha 8 de mayo de 2024, el cual fue expedido como consecuencia de los hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2023, en donde estuvo involucrada la embarcación “DON ALIRIO” con matrícula identificado con matrícula CP-05-705 de bandera nicaragüense, de conformidad con expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo del expediente No.17022024030 a nombre de la motonave “DON ALIRIO” identificado con matrícula CP-05-705 de bandera colombiana.

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)



Identificador: uDVg p3nl lriq H71L zww1 hMOB 6HM=

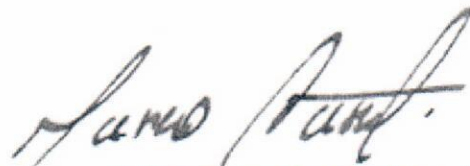
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la señora BREDYS LUZ LUNA MURILLO, en calidad de propietaria de la Empresa Transpormar; así como al señor AMADOR PALACIOS HURTADO, en calidad de Capitán de la embarcación DON ALIRIO, identificada con la matrícula No. MC-05-705, y al señor ALIRIO ENRIQUE FONSECA DÍAZ, en calidad de propietario de la embarcación DON ALIRIO, identificada con la matrícula No. MC-05-705, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Por Secretaría de la Oficina Asesora Jurídica de esta Capitanía de Puerto, librense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**  
Capitán de Puerto de San Andrés Isla



Identificador: uDVg p3ni iriq H711 zww1 hMOB 6HM=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original electrónico. No se permite la reproducción o el uso no autorizado.